



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Acción de Tutela. Nro. 11001-40-03-047-2020-00919-00

Decide el Despacho la acción de tutela promovida por **LUIS ALBERTO GARZÓN JIMÉNEZ** en representación de la sociedad **RENOVA DISEÑO URBANO LTDA** en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA** y la **SUBDIRECCIÓN DE EJECUCIONES FISCALES / ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ**.

I. Antecedentes.

1. El accionante reclamó la protección constitucional de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por las accionadas, en consecuencia, solicitó: *«[...] se tutelen mis derechos fundamentales invocados como vulnerados derecho de petición.»*

2. Sustentó el amparo, en síntesis, así:

2.1. El 25 de septiembre de 2020 radicó de manera virtual, el «Derecho de Petición por Alivio Tributario» bajo el número «2020ER80799», en el cual solicitó la «exoneración del pago de una multa impuesta por la Secretaría Distrital del Hábitat, mediante «Resolución 1749 del 4 de diciembre de 2015, modificada mediante Resolución 1194 del 11 de marzo de 2016», acogiéndose a lo establecido en el Decreto 678 de 2020 y a lo señalado por la Alcaldía Mayor de Bogotá, solicitud realizada dentro del término. [Ind. Exp. 002EscritoAccionTutela].

II. El trámite de la instancia.

1. En auto del 07 de diciembre de 2020, se admitió la acción de tutela y se ordenó el traslado a las accionadas, para que remitieran copia de la documentación en cuanto a los hechos de la solicitud de amparo y ejercieran su derecho de defensa, librando las comunicaciones de rigor. [Ind. Exp. Electrónico 005AutoAdmiteAccionTutela202000919]

2. LA SECRETARÍA DISTRITAL HACIENDA manifestó que, ejerce la representación judicial y extrajudicial en nombre de Bogotá, Distrito Capital, Teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 212 del 05 de abril de 2018, el cual indica que: *«cuando en un mismo proceso o actuación se vincule genéricamente al Distrito Capital, la Alcaldía Mayor de Bogotá, y/o al Alcalde Mayor de Bogotá, la entidad cabeza del sector al que ésta pertenezca, deberá ejercer la representación judicial y extrajudicial en nombre de Bogotá, Distrito Capital, Sector Central.»*

2.1. Así mismo, indico que el señor Luis Alberto Garzón en representación de la sociedad Renova Diseño Urbano LTDA. mediante escrito radicado en la Secretaría de Hacienda con el número 2020ER8079901 SAP ID: 8200000615, solicitó la exoneración del 100% de la sanción impuesta a la citada empresa por parte de la Secretaría Distrital de Hábitat a través de la Resolución No. 1194 del 11 de mayo de 2016, sanción que dio lugar al proceso de cobro coactivo OGC-2017-0078, esgrimiendo los beneficios contenidos en el Decreto 678 de 2020, proferido por el gobierno nacional.

2.2. Señaló que debido a inconvenientes de carácter técnico, ocasionados por el cambio de la plataforma informática de la Secretaría de Hacienda conocida como «BOGDATA», la citada solicitud no había sido asignada a la Oficina de Gestión de Cobro por parte de la oficina de correspondencia, pero una

vez en conocimiento de la solicitud, la dependencia, mediante oficio identificado con el «cordis 2020EE195069 del 9 de diciembre de 2020», dio respuesta «*clara, completa y concreta a la petición del accionante, informándole, entre otras cosas, sobre el alcance de los términos del citado decreto, y las razones legales por las cuales no hay lugar a dar aplicación al mismo en el asunto.*»

2.3. informó que el oficio de respuesta a la petición del accionante, fue remitido para su notificación a la dirección electrónica informada por el interesado en su solicitud, esto es, «renovadisur@gmail.com», «*tal y como se observa en la certificación expedida por la empresa 472 que emplea la Secretaría de Hacienda para este tipo de trámites, y que se envía al despacho junto con el presente escrito para su conocimiento.*» [Ind. Exp. Electrónico 012ContestaciondeSHD]

2.4. Sumado a lo anterior, la secretaría allegó copia del oficio No. 020EE195069 del 9 de diciembre de 2020, por medio del cual dio respuesta a la petición del accionante, donde le manifestó que:

«[...]»

«*En segundo lugar, no es posible acceder a su petición de exoneración del 100% de la obligación contenida en Resolución No. 1194 del 11 de mayo de 2016, proferida por la Secretaría Distrital de Hábitat, y remitida a esta oficina con el fin de adelantar el proceso de cobro coactivo, teniendo en cuenta que el artículo 7 del Decreto Legislativo 678 de 2020, norma que usted mismo cita textualmente, **NO dispone la exoneración del 100% del capital adeudado**, sino que, dependiendo de la fecha del pago, permitía pagar el 80%, 90% o 100%, **exonerando en un 100% el pago de sanciones e intereses**, condición que no aplica en este caso, toda vez que la obligación cobrada a la sociedad RENOVA DISEÑO URBANO LTDA, no genera intereses.*»

«*En tercer lugar, la Secretaría Distrital de Hacienda (SDH) acató la decisión de la Corte Constitucional de declarar inexecutable al artículo 7 del Decreto Legislativo 678 de 2020, que les permitía a las entidades territoriales aliviar el pago de impuestos, tasas, contribuciones o multas de obligaciones no tributarias de años anteriores. Lo anterior supone que, no es posible en su caso la expedición de un recibo de pago con el descuento del beneficio que consagraba la mencionada norma sobre el capital adeudado a la fecha del decreto.*»

«*Por último, en vista que la facilidad de pago concedida a la sociedad sancionada en febrero del año 2017, fue declarada incumplida mediante Resolución DCO-4623 del 24 de octubre de 2018, debidamente notificada el pasado 17 de diciembre de 2019, para efectos de proceder a la terminación del proceso del asunto, es necesario que pague el saldo de la obligación, que en la actualidad el sistema registra en OCHO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL QUINIENOS CINCO PESOS (\$8.680.505) MCTE.*» [Fl. 5 Ind. Exp. Electrónico 012ContestaciondeSHD]

Por lo anterior, solicitó se deniegue la presente acción por hecho superado.

III. Consideraciones.

1. De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el núm. 1º del art. 1º del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

2. De acuerdo con la situación fáctica expuesta corresponde a este Juez Constitucional, resolver el **problema jurídico** que consiste en determinar si la Secretaría Distrital de Hacienda y la Subdirección de Ejecuciones Fiscales / Alcaldía Mayor De Bogotá, vulneraron o están vulnerando el derecho fundamental de petición del accionante.

3. La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley.¹

¹ CSJ Civil, 24/Ene./2013, e15001-22-13-000-2012-00593-01, A. Salazar y CConst, T-001/1992 y C-543/1992, J. Hernández.

4. De otra parte, el art. 23 de la Constitución garantiza el derecho fundamental de todas las personas a dirigirse ante las autoridades y, eventualmente, ante los particulares, para obtener una respuesta de fondo a sus solicitudes, formuladas en interés general o particular. El derecho de petición, en consecuencia, tiene una doble dimensión: a) la posibilidad de acudir ante el destinatario, y b) y la de obtener una respuesta pronta, congruente y sobre la cuestión planteada.

4.1. La esencia de la prerrogativa comentada comprende entonces: (i) pronta resolución, (ii) respuesta de fondo, (iii) **notificación de la respuesta al interesado**.

4.2. Valga destacar, que una verdadera respuesta, si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos de ser oportuna, resolver lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de **ser puesta en conocimiento del solicitante**.²

5. En el caso objeto de análisis la accionante interpone acción de tutela, al considerar que la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA** y la **SUBDIRECCIÓN DE EJECUCIONES FISCALES / ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ**, vulneraron su derecho fundamental de petición, al no proferir respuesta de fondo a la solicitud del 25 de septiembre de 2020 radicó de manera virtual, el bajo el número «2020ER80799», en la cual peticionó:

«1. [...] se exonere del pago del cien por ciento (100%) de la sanción no tributaria en las resoluciones No. 1194 de fecha 10 de mayo de dos mil dieciséis (2016), la cual quedo debidamente ejecutoriada y con la cual se modifica la resolución 1749 de fecha 4 de diciembre de dos mil quince (2015). [...]»

«2. Que en virtud de la petición anterior, se decrete la terminación de cualquier proceso coactivo que adelante para el cobro de la sanción impuesta en las resoluciones No. 1194 de fecha 10 de mayo de dos mil dieciséis (2016), la cual quedo debidamente ejecutoriada y con la cual se modifica la Resolución 1749 de fecha 4 de Diciembre de dos mil quince (2015), en especial el generado por la Resolución No. OGC-000350 del 5 de febrero de 2017 por la cual se libra mandamiento de pago Oficina de Gestión de Cobro – Subdirección de Ejecuciones Fiscales – Dirección Distrital de Tesorería.» [Fls. 1 – 2 Ind. Exp. 001AnexosEscritoTutela]

5.1. Si bien es cierto que la accionada alega haber dado respuesta al derecho de petición elevado por el señor **Luis Alberto Garzón** en representación de la sociedad **Renova Diseño Urbano LTDA** como lo indicó en su contestación con la que allegó los anexos antes citados: «*cordis 2020EE195069 del 9 de diciembre de 2020*» y el «pantallazo» de su envío al correo electrónico.». [Fls. 5 y 6 Ind. Exp. Electrónico 012ContestacioneSHD], tal situación no puede de plano darse por cierta, toda vez que de la documental aportada no se acredita la **entrega efectiva de tal respuesta** y que la misma haya cumplido con los presupuestos de ser clara, precisa y congruente a cada uno de los puntos de la petición, ya que solo aportaron el «pantallazo» del envío del correo electrónico y no un Certificado de notificación que acredite cuáles fueron los documentos adjuntos y que los mismos hayan sido recibidos efectivamente.

Más allá de que la respuesta sea favorable o no al peticionario, esta debe cumplir con las características antes enunciadas y así mismo la obligación y el carácter de la notificación debe ser efectiva, esto es, real y verdadera y se cumpla con el propósito de que la **respuesta de la accionada sea conocida a plenitud por el solicitante** de tal manera que logre siempre una constancia para ello.

6. Así las cosas, es menester resaltar lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia T 529 de 1995, Magistrado Ponente Fabio Morón Díaz, en el sentido que: “Una vez tomada la decisión, la autoridad o el particular no pueden reservarse su sentido, para la efectividad del derecho de petición es necesario que la respuesta trascienda el ámbito del sujeto que la adopta y sea puesta en conocimiento del peticionario; si el interesado ignora el contenido de lo resuelto no podrá afirmarse que el derecho ha sido observado cabalmente”.

² CSJ Civil, 24/Ene./2013, e15001-22-13-000-2012-00593-01, A. Salazar y. CConst, T-183/2013, N. Pinilla.

Lo expuesto, es más que suficiente para conceder el amparo constitucional deprecado.

IV. DECISIÓN.

En virtud de las anteriores consideraciones, el **JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve

Primero. CONCEDER el amparo constitucional que invocó **LUIS ALBERTO GARZÓN JIMÉNEZ** en representación de la sociedad **RENOVA DISEÑO URBANO LTDA.** en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA** y la **SUBDIRECCIÓN DE EJECUCIONES FISCALES / ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ**, por las razones expuestas en la parte motiva, en consecuencia.

Segundo. ORDÉNAR a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA** y la **SUBDIRECCIÓN DE EJECUCIONES FISCALES / ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ**, que en el término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, de respuesta de manera clara, precisa y congruente a cada uno de los puntos contenidos en el derecho de petición del 25 de septiembre de 2020 que se radicó de manera virtual, bajo el número «2020ER80799» por el señor **LUIS ALBERTO GARZÓN JIMÉNEZ** en representación de la sociedad **RENOVA DISEÑO URBANO LTDA.** y adelante todas las diligencias necesarias a fin de notificar la respuesta en el término ordenado.

Tercero. NOTIFICAR esta determinación a la accionante y a la accionada, por el medio más expedito y eficaz.

Cuarto. Si la presente decisión no fuere impugnada, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ